



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 272 -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **02 OCT 2019**

VISTO:

El Informe 75-2019-GRA/GR-GG-ORADM-OR-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 191-2018-GRA/ST en dieciséis (16) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de



precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **27 de setiembre del 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 75-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 191-2018 -GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio contra los servidores: **Ing. Ruben Gomez Zapata** en su condición de **Residente**, y el **Ing. Raul R. Rojas Ayala** en su condición de **Supervisor**, ambos de la obra **“Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil en los Puestos de Salud de Gloria Sol Naciente, Arequipa, Villa Mejorada y Chongos Carmen Pampa de la Micro Red Sivia, Red San Francisco – DIRESA AYACUCHO”**, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

Que, a folios 12 obra el Oficio N° 4615-2018-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 25 de octubre del 2018, el Ing. Rubén F. De la Torre Toscano – Sub Gerente de Obras, informa, el incumplimiento en la presentación de la Pre Liquidación, del año 2012 fecha de ejecución del proyecto **“Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil en los Puestos de Salud de Gloria Sol Naciente, Arequipa, Villa Mejorada y Chongos Carmen Pampa de la Micro Red Sivia, Red San Francisco – DIRESA AYACUCHO”**; por cuyos hechos los responsables no han realizado la presentación de la Pre Liquidación Física y Financiera.

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

Que, a fojas 09 obra el Oficio N° 118-2018-GRA-GGR-UOVRA/D, de fecha 21 de setiembre del 2018; mediante el cual solicitan opinión legal del GRA para los ex Residentes y Supervisores de la obra, que no hayan presentado acervos documentarios Física y Pre Liquidación del año 2012 respecto de la obra **“Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil en los Puestos de Salud de Gloria Sol Naciente, Arequipa, Villa Mejorada y Chongos Carmen Pampa de la Micro Red Sivia, Red San Francisco – DIRESA AYACUCHO”**, por cuyos hechos actualmente se encuentra paralizado e inconclusa sin entregar la Pre liquidación Físico, Financiera de la Obra y acervos documentarios, ocasionando perjuicio económico a la entidad y población.

Que, a folios 01 al 08 obra las Cartas que fueron notificadas a los responsables de la obra: **Ing. Rubén Gómez Zapata** - Ex Residente e **Ing. Raúl R. Rojas Ayala** -Ex Supervisor, los cuales hasta la fecha no presentaron la Pre liquidación de la obra; y por cuyos hechos no se determina el costo final de la Obra, no se define las características Técnicas con que se ha ejecutado la obra, y en ese sentido se debe culminar con la Fase de Inversión y efectuar la transferencia de la obra concluida, así como los bienes patrimoniales.

Así, se tiene la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC**, la cual “Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento”, y el precedente obligatorio número 21, señala que: “Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.”; en ese entender, el siguiente proceso se declara la prescripción con el Régimen de ese entonces.

De la prescripción del inicio del Proceso Administrativo Disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Es preciso indicar que, resulta de fundamental importancia determinar el momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la falta cometida por el servidor puesto que, será a partir de ese instante que empieza a correr el plazo prescriptorio.

De esto modo, la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, es declarada por el titular de la entidad o la autoridad competente para disponer el inicio o no del procedimiento disciplinario.

Que, de lo señalado párrafos arriba; se identifica la presunta falta por incumplimiento de funciones, al no haber hecho la entrega de la Pre liquidación por parte de los servidores: **Ing. Rubén Gómez Zapata** en su condición de **Residente**, y el **Ing. Raúl R. Rojas Ayala** en su condición de **Supervisor**, ambos de la obra **“Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil en los Puestos de Salud de Gloria Sol Naciente, Arequipa, Villa Mejorada y Chongos Carmen Pampa de la Micro Red Sivia, Red San Francisco – DIRESA AYACUCHO”**; y el haberse generado perjuicio económico a la entidad, por encontrarse en un avance físico de 85%, mientras que en avance financiero se llegó al 100%; el cual se debe culminar con la Fase de Inversión y Cierre de Proyecto, por lo que es de vital importancia la entrega de la Pre liquidación, para determinar los costos finales de la obra, características técnicas con la que fue ejecutada la obra, etc.; por cuyos hechos amerita que se remita los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las



acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

Ahora bien, referente a la falta administrativa señalada párrafos arriba, cabe mencionar que la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC**, el cual establece "precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento"; y de acuerdo al fundamento numero 21) el cual señala; "Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."; Por ende, en el presente proceso se tendría que aplicar el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. Es preciso indicar, que los hechos habrían acontecido en el año 2012, y que a la actualidad se encontrarían prescritos de acuerdo al artículo 173° del reglamento de la Ley N° 276; la misma que deberá ser declarada por el titular de la entidad.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Aplicación del plazo de prescripción			
Naturaleza jurídica	Antes del 14 de setiembre del 2014.	Desde el 14 de setiembre del 2014	Desde el 25 de marzo del 2015
	Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma Procedimental
Marco Normativo Aplicable	Aquel vigente del momento de la comisión de la infracción.	Ley del Servicio Civil.	Ley del Servicio Civil.

Que, por lo tanto la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los imputados **Ing. Rubén Gómez Zapata** en su condición de **Residente**, y el **Ing. Raúl R. Rojas Ayala** en su condición de **Supervisor**, ambos de la obra **"Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil en los Puestos de Salud de Gloria Sol Naciente, Arequipa, Villa Mejorada**

y Chongos Carmen Pampa de la Micro Red Sivia, Red San Francisco – DIRESA AYACUCHO”, de ese entonces, **ha prescrito** en aplicación del artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (norma sustantiva), establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento. Por ende corresponde **declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa**, en contra de los imputados referidos; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario **en contra de** los siguientes servidores **ING. RUBÉN GÓMEZ ZAPATA** en su condición de **Residente**, y el **ING. RAÚL R. ROJAS AYALA** en su condición de **Supervisor**, ambos de la obra **“Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil en los Puestos de Salud de Gloria Sol Naciente, Arequipa, Villa Mejorada y Chongos Carmen Pampa de la Micro Red Sivia, Red San Francisco – DIRESA AYACUCHO”**, de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y **defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho**.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 191-2018-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE